



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE EXTRADICIÓN PASIVA LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA, María Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/09/2026 09:41:44 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ, Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/09/2026 14:52:53 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN, Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/09/2026 15:02:44 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS, BARRANZUELA Edith FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/09/2026 15:00:10 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA, DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/09/2026 14:54:41 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/09/2026 12:03:58 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Procedencia de la extradición pasiva simplificada

Al no existir obstáculo del derecho internacional o del derecho interno para la aceptación del sometimiento voluntario para la incoación del trámite de la extradición simplificada, cabe aprobarla sin más trámite, toda vez que se cumplió con los presupuestos mínimos que contiene el Tratado de Extradición celebrado entre la República del Perú y la República Argentina, así como en nuestra legislación nacional.

Lima, veintiocho de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS: la solicitud de extradición pasiva simplificada formulada por las autoridades judiciales de la República Argentina, respecto del ciudadano peruano **Alex Máximo Chilcon Vallejos**, para ser procesado por el delito de *homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa*, en agravio de F. S. R. G. y M. D. C. P. R.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Antecedentes del caso

Primero. Del cuaderno de extradición se tiene que:

1.1. Por Oficio n.º 1181-23-II-MACREPOL-REGPOLAM/DIVINCRI/DEPINCRI-AIR-CH, del 20 de mayo de 2023, cursado por el jefe de la Depincric-Ch, se puso a disposición del órgano jurisdiccional de turno al ciudadano peruano Alex Máximo Chilcon Vallejos, quien fue intervenido y detenido en el distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo. La intervención policial tuvo como sustento la orden de captura internacional impartida por las autoridades judiciales de la República Argentina, en mérito a la Nota Roja de

Interpol respectiva, por el presunto delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa.

- 1.2.** En merito a lo anotado, el 22 de mayo de 2023, el órgano jurisdiccional realizó la audiencia de detención con fines de extradición, conforme se desprende del acta respectiva (foja 42).
- 1.3.** Culminados los debates, se emitió la resolución de la fecha señalada, por la cual se dictó mandato de detención preventiva con fines de extradición por el plazo de 8 meses, el cual vencía el 19 de enero de 2024, y se ordenó su internamiento en un centro penitenciario.
- 1.4.** El 13 de junio de 2023, la Embajada de la República Argentina en el Perú presentó la solicitud de extradición respectiva ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 1.5.** Luego, mediante resolución del 26 de septiembre de 2023, el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria dispuso admitir a trámite la solicitud de extradición pasiva y ordenó, entre otros, que en el día se eleve el cuaderno a esta Sala Suprema.
- 1.6.** Sin embargo, conforme a la razón del 23 de enero de 2024, la especialista legal Ángela Amarilys de María Baca Mozo, a cargo del expediente, dio cuenta de que omitió elaborar los oficios correspondientes y elevar el presente cuaderno a esta Suprema Sala.
- 1.7.** Mediante resolución del 23 de enero de 2024, el juzgado resolvió declarar la libertad del extraditable, dictó en su contra comparecencia con restricciones y fijó una caución económica de S/ 2000 (dos mil soles), además de oficiarse a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
- 1.8.** Formado el cuaderno, este fue elevado a esta Sala Suprema el 17 de mayo de 2024, conforme se desprende del cargo de

recepción del Oficio n.º 05711-2023-0-1706-JR-PE-07/abm. Sin embargo, mediante decreto del 22 de mayo de 2024, al no tenerse certeza de la ubicación exacta del requerido, se dispuso que el aludido juzgado agote todos los apremios de ley para obtener información respecto a su ubicación y se ordenó que se devuelva el presente cuaderno, decisión que nuevamente fue dispuesta mediante decreto del 11 de febrero de 2026.

- 1.9.** Finalmente, elevados los actuados, se llevó a cabo la audiencia respectiva en el día de la fecha, en el que el reclamado expresó su libre consentimiento de ser extraditado a fin de enfrentar los cargos que se le imputan en la República Argentina; con tal propósito, otorgó su dirección domiciliaria, número de celular y correo electrónico, con lo que se evidencia que accedió a la extradición simplificada.
- 1.10.** En este contexto, examinada la causa, deliberada y votada, corresponde emitir la resolución consultiva pertinente, acorde a lo establecido en el artículo 523-A del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Segundo. La extradición es un instituto jurídico que viabiliza la remisión compulsiva de un individuo por parte de un Estado a los órganos jurisdiccionales competentes de otro, a efectos de que sea enjuiciado o cumpla con una condena señalada, según haya sido su situación de procesado o condenado en la comunidad política de destino. Dentro de la clasificación atribuida al procedimiento de extradición, la denominada extradición pasiva es aquella en donde un Estado es requerido para extraditar a una persona. En este caso, carece de relevancia que el sujeto solicitado tenga la calidad de residente, turista o mero transeúnte en el territorio nacional. Sin embargo, su otorgamiento está supeditado al cumplimiento de lo establecido en el

tratado respectivo y las normas sobre la materia establecidas en nuestro ordenamiento procesal.

Tercero. En el presente caso, las relaciones internacionales sobre extradición entre la República del Perú y la República Argentina se encuentran reguladas en el Tratado de Extradición suscrito por ambos países el 11 de junio de 2004. El aludido Tratado fue aprobado mediante Resolución Legislativa n.º 28433, del 3 de diciembre de 2004, y fue ratificado por el Decreto Supremo n.º 009-2005-RE, del 25 de enero de 2005. Entró en vigor a partir del 19 de julio de 2006. Según este Tratado, procede la extradición por delitos punibles con pena máxima privativa de libertad superior a un año o una pena más grave, conforme al numeral 1 del artículo II.

Cuarto. Asimismo, en el artículo IV del aludido Tratado, se establecen los motivos para denegar la extradición, entre ellos, prevé que no será concedida cuando la persona reclamada hubiese sido objeto de una resolución firme en el Estado requerido por el motivo de la solicitud de extradición (artículo IV.1.a), si el delito o la pena hubiera prescrito con arreglo a la legislación del Estado requirente (artículo IV.1.b). Tampoco será concedida si el delito por el cual se solicita la extradición constituye un delito político (artículo IV.2); además, queda excluida si el Estado requerido determina que la solicitud fue presentada con propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión de las personas involucradas o hubiese motivos fundados para suponer que esas razones pueden perjudicar el ejercicio del derecho de defensa (artículo IV.3); asimismo, no será concedida si el delito que motiva la solicitud fuese previsto exclusivamente en la ley penal militar (artículo IV.4), así como si la persona reclamada hubiese sido condenada o debiera ser juzgada en el Estado requirente por un Tribunal de excepción o *ad hoc* (artículo

IV.5). Aunado a ello, tampoco será posible la extradición si la persona reclamada está siendo juzgada en el territorio del Estado requerido a causa del hecho o hechos objeto de la solicitud (artículo IV.6) y si existen razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos u otros intereses esenciales para el Estado requerido que tornen inconveniente el acogimiento del pedido (artículo IV.7).

Quinto. Finalmente, no procede la extradición si el delito por el que se solicita la extradición fuere punible con la pena de muerte conforme a la legislación del Estado requirente; sin embargo, la extradición podrá ser concedida si el Estado requirente otorgara seguridades suficientes de que la pena por cumplirse sea la máxima admitida en la ley penal del Estado requerido (artículo V).

Sexto. Cabe precisar que el reclamado, en cualquier estado del procedimiento de extradición, puede dar su consentimiento libre y expreso a ser extraditado por el delito materia de pedido, no siendo necesario recibir la demanda de extradición. En este caso, la autoridad que conozca de la detención preventiva o del pedido de extradición da por concluido el procedimiento. La Sala Penal de la Corte Suprema, sin trámite alguno, dicta la resolución consultiva que corresponda a la extradición; en caso de ser favorable, remite los actuados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para los fines de ley, conforme a lo establecido en el artículo 523-A del Código Procesal Penal.

II. Análisis de la extradición pasiva

Séptimo. Ahora bien, en atención a lo anotado, corresponde evaluar si se cumple con los presupuestos mínimos para acceder a la extradición pasiva del ciudadano peruano **Alex Máximo Chilcon Vallejos**. En efecto, si bien el caso que nos ocupa se trata de una extradición

pasiva simplificada, en cuyo procedimiento la norma interna, en concordancia con el Tratado, faculta a este Supremo Tribunal para dictar la resolución consultiva, sin trámite alguno, ello no exime de verificar el cumplimiento de sus requisitos mínimos, que constituyen principios fundamentales que la legitiman

a. Identificación del extraditable

Octavo. Conforme a lo consignado en la ficha Reniec (foja 34), se tienen los siguientes datos del *extraditatus*:

NOMBRES Y APELLIDOS	: Alex Máximo Chilcon Vallejos
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	: 48504960
FECHA DE NACIMIENTO	: 18 de noviembre de 1994
LUGAR DE NACIMIENTO	: Lambayeque, Chiclayo, Perú
NACIONALIDAD	: peruana
SEXO	: masculino
EDAD	: 31 años
ESTADO CIVIL	: soltero
GRADO DE INSTRUCCIÓN	: quinto grado de primaria
SITUACIÓN JURÍDICA	: procesado

De acuerdo con la solicitud de extradición realizada por las autoridades judiciales de la República Argentina, los nombres y apellidos de la persona que reclaman coincide con los del requerido, e inclusive coincide la fecha de nacimiento. Cabe acotar que en la audiencia de extradición, el *extraditatus* no negó ser la persona requerida e, incluso, indicó que había vivido en el aludido país, al que deseaba ir a enfrentar los cargos que se le atribuyen.

Por tanto, es evidente que existe coincidencia identificatoria entre la persona requerida por las autoridades judiciales argentinas y la persona intervenida por la Policía Nacional del Perú.

b. Hechos atribuidos al *extraditatus*

Noveno. De esta forma, de acuerdo con la solicitud de extradición (foja 49), los hechos incriminados, por los que se requiere el procesamiento del *extraditatus*, son los siguientes:

Se le atribuye al imputado el hecho ocurrido el 11 de julio de 2022, alrededor de las 1:40 horas, en el interior del local bailable "Maza Club", sito en Av. Rivadavia 3475, oportunidad en la que efectuó disparos de arma de fuego y luego se dio a la fuga a bordo de un rodado Volkswagen Vento negro. Se habría dirigido directamente al primer piso del local para formular los disparos determinados. Las víctimas eran: a) Fernando Sebastián Rojas Gómez que presentó una herida de arma de fuego en el muslo derecho; b) Luis Enrique Ramírez Huaman —actualmente internado— quien tenía múltiples heridas de arma de fuego en el tórax y abdomen; c) Marianela del Carmen Plaza Romero quien tenía una herida de bala en la rodilla izquierda [sic].

c. Principio de doble incriminación

Décimo. Del cuaderno de extradición se desprende que el país requirente estableció que el ilícito penal atribuido al extraditable (homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa) se encuentra tipificado específicamente en los artículos 41 bis, 42, 44 y 79 del Código Penal de la Nación Argentina. El ilícito penal señalado responde a la tipificación vigente en la fecha de los hechos en la legislación penal de Argentina. Además, dicho comportamiento se encuentra tipificado en nuestra legislación, en el artículo 108 del Código Penal del Perú (homicidio calificado), en concordancia con el artículo 16 del aludido código sustantivo (tentativa). Dicha situación permite establecer sin duda alguna la vigencia del principio de doble incriminación, respecto a la conducta incriminada a la extraditable. En ese orden de ideas, la pena máxima aplicable por dicho delito supera

el año de pena privativa de libertad, tal como lo exige el citado Tratado de Extradición.

d. Respecto a la prescripción de la acción penal

Decimoprimer. En cuanto a la prescripción de la acción penal, los hechos habrían sucedido en el año 2022, por lo que, teniéndose en cuenta que la pena máxima sería de 25 años en el país requirente y de 35 años en el país requerido, la acción penal se encuentra plenamente vigente.

d. Orden de detención y ubicación del extraditable

Decimosegundo. Mediante resolución del 12 de julio de 2022 (foja 54), el órgano jurisdiccional competente de la República Argentina ordenó la detención del extraditable por el delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa. En cuanto a su ubicación, el extraditable, en la audiencia de extradición, señaló que se encuentra ubicado en el pasaje José Olaya n.º 218, distrito de José Leonardo Ortiz, ciudad de Chiclayo; su número celular es el 920184070 y su correo electrónico es chilconvallejosalex90@gmail.com.

e. Documentación aparejada

Decimotercero. A fin de sustentar su solicitud de extradición, las autoridades respectivas de la República Argentina remitieron los siguientes documentos:

- Solicitud de extradición, en la que se detallan los hechos, las normas aplicables y lo concerniente a la prescripción de la acción penal.
- Resolución del 12 de julio de 2022, por la cual se ordena la detención del extraditable.
- La orden de captura internacional.

f. Carácter común del delito atribuido

Decimocuarto. El delito imputado al extraditable Alex Máximo Chilcon Vallejos no tiene carácter político ni es conexo con delitos de esta naturaleza. En sí mismo, se trata de un delito común. La extradición instada por la justicia argentina no obedece a propósitos persecutorios o discriminatorios por motivos de raza, religión, sexo, nacionalidad, idioma, opiniones políticas o condiciones personales de los involucrados en los hechos, sino a la necesidad de esclarecer la realidad de su comisión y, de ser el caso, imponer la sanción que corresponde. No existe razón alguna para temer que se perjudicará el ejercicio del derecho de defensa en juicio u otra garantía derivada del debido proceso. El juzgamiento correrá a cargo de un órgano jurisdiccional ordinario que integra la estructura judicial común del Poder Judicial de la República Argentina.

g. Conclusión

Decimoquinto. En consecuencia, al no existir obstáculo del derecho internacional o del derecho interno para la aceptación del sometimiento voluntario para la incoación del trámite de la extradición simplificada, cabe aprobarla sin más trámite, toda vez que se cumplió con los presupuestos mínimos que contiene el Tratado de Extradición celebrado entre la República del Perú y la República Argentina, así como con nuestra legislación nacional.

Decimosexto. Por otro lado, de conformidad con lo descrito en el considerando primero de la presente resolución suprema, en la tramitación de la extradición se advierten defectos graves por parte de la especialista Ángela Amarilis de María Baca Mozo, quien omitió remitir en su oportunidad el cuaderno de extradición a esta Suprema Sala, pese a que ya estaba ordenado, dicha omisión propició la

libertad del requerido por vencimiento del plazo de detención. Asimismo, pese a que el Ministerio Público, el 7 de agosto de 2024, solicitó audiencia de control de cumplimiento de reglas de conducta, la aludida servidora dio cuenta de ese pedido recién el 9 de enero de 2026 y, conforme se desprende de la resolución de tal fecha, la audiencia se realizó, luego de dos reprogramaciones, el 17 de abril de 2026. Por lo tanto, teniéndose en cuenta todos estos defectos funcionales, los cuales conllevaron que la solicitud de extradición se esté resolviendo tres años después de que el extraditable fuera detenido, deben remitirse las copias pertinentes al órgano de control para los fines pertinentes.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de extradición pasiva simplificada formulada por las autoridades judiciales de la República Argentina, respecto del ciudadano peruano **Alex Máximo Chilcon Vallejos**, para ser procesado por el delito de *homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa*, en agravio de F. S. R. G. y M. D. C. P. R.
- II. DISPUSIERON** que se remita lo actuado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por intermedio del presidente del Poder Judicial, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación.
- III. ORDENARON** la remisión de las copias pertinentes, respecto a la actuación funcional de la especialista Ángela Amarilis de María Baca Mozo en la tramitación del presente proceso de

extradición, al órgano de control respectivo para los fines pertinentes. Hágase saber.

Interviene el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/ulc